

UNIVERSIDAD MILITAR

NUEVA GRANADA



**EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y
LA CONSTRUCCIÓN DE LA FIGURA DE LOS OBJETIVOS MILITARES:
LOS LÍMITES DE LA GUERRA**

ORIANA MILENA RAMÍREZ GALLEGO

Código 7000646

MÓNICA EDY CHAPARRO ORDOÑEZ

Código 7000633

Monografía -Artículo

Doctor Carlos Andrés Bernal Castro

Coordinador Especialización
Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar

FACULTAD DERECHO

POSGRADOS AREA DE DERECHO PENAL

Especialización Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar

BOGOTÁ

2012

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA FIGURA DE LOS OBJETIVOS MILITARES: LOS LÍMITES DE LA GUERRA

Por: Oriana Milena Ramírez Gallego¹ y Mónica Edy Chaparro Ordoñez²

Resumen

El artículo tiene como propósito abordar la figura de los objetivos militares construida a través del Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno. Los criterios bajo los que se configura un objetivo militar y las limitaciones que implica su definición en las operaciones militares son los objetivos principales de la presente reflexión, la cual parte de considerar que los objetivos militares y las formas bajo las cuales son interpretados rebasan en ocasiones los criterios técnicos que ofrecen los Protocolos Adicionales, dando lugar a una serie de situaciones críticas en relación a la protección de las víctimas de los conflictos armados internos.

Abstract

The paper aims to address the figure of Military Objectives built by International Humanitarian Law in the context of the internal armed conflict. The criteria under which configures a Military Objective and the constraints on its definition in military operations are the main objectives of this reflection, which considered part of the Military Objectives and the forms in which they are interpreted sometimes exceed technical criteria that provide the Additional Protocols, leading to a series of critical situations relating to the protection of victims of international armed conflicts.

¹ Abogada, Universidad Santiago de Cali. Código 7000646

² Abogada, Universidad Autónoma de Colombia. Código 7000633

Conceptos Claves: Conflicto armado, derecho internacional humanitario,

1. LA COMPLEJIDAD DEL CONFLICTO ARMADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMO UN MARCO REGULATORIO

1.1. Guerra contra la sociedad: un modo de comprensión del conflicto armado colombiano

Eduardo Pizarro (PIZARRO, 2004) y Jaime Zuluaga (ZULUAGA, 2004) entre algunos otros autores y dentro de una corriente teórica sobre la violencia en Colombia, han sintetizado el estado de la situación del conflicto armado, conduciendo su exposición hacia fórmulas menos simplistas sobre las causas estructurales del mismo, y, además, situándolo en una discusión más amplia que recuerda las discusiones de orden internacional, y, las discusiones más recientes en Colombia en torno a la guerra y/o al conflicto.

Pizarro (PIZARRO, 2004) ha identificado cuatro interpretaciones sobre la situación de la violencia en Colombia, las cuales dependen en lo fundamental del lugar epistemológico y político desde el que se enuncia. La primera interpretación es la que considera que el país se halla en una especie de **guerra civil** que alude a un conflicto armado al interior de las fronteras del Estado, en donde éste es uno de los protagonistas.

Guerra contra la sociedad, es una segunda interpretación liderada por los estudios de Daniel Pécaut, en la cual se advierte una minimización de la dimensión política, y, por consiguiente, las principales víctimas están representadas por la población civil, es una suerte de guerra social contra la sociedad que adquiere dimensiones mayúsculas.

En tercer lugar, se encuentra la noción de **guerra ambigua**, para algunos especialistas, es una de las nociones que permitiría interpretar la situación

colombiana en sus matices, pues aquí se alude a la connivencia sui generis entre la criminalidad, el narcotráfico y las fuerzas armadas. En esta perspectiva, no se reconoce una dimensión política del conflicto colombiano.

Y finalmente, la **guerra contra el terrorismo**, que puede ser considerada como un lugar nuevo de interpretación del conflicto, el cual se nutre de la alineación política y estratégica en torno a la lucha contra el terrorismo y a la definición de los actores del conflicto como terroristas. Este lugar de comprensión del fenómeno colombiano se soportaría en la consigna global antiterrorista: la protección de la democracia contra las amenazas terroristas.

Si bien, aquí se establecen una serie de elementos que han permitido caracterizar el conflicto armado en Colombia, no es fácil llevar a cabo la empresa de la caracterización del mismo, debido a la complejidad que ésta entraña. Hoy en día incluso en algunos sectores académicos y políticos se habla del *post conflicto* y la vigencia de los derechos humanos en este marco, así como la consideración sobre el DIH en una lógica de relativización del conflicto.

No son fenómenos fáciles de abordar y conceptualizar, y menos aún, cuando estas expresiones propias de la historia colombiana son objeto de interpretación jurídica, legal y de debate político; tal como se ha dado en los últimos años en donde la *condición de beligerancia* (condición necesaria para caracterizar un conflicto armado interno) ha sido objeto de discusión política en las alineaciones con la política norteamericana contra el terrorismo, originando como consecuencia importante la incorporación de los grupos armados en las listas de los grupos terroristas.

Ahora bien, para efectos analíticos en el presente artículo definimos que el conflicto colombiano se aproxima a una suerte de “guerra contra la sociedad”, concepto acuñado por Daniel Pécaut, quien al analizar el número de víctimas que ha dejado

la confrontación durante las últimas décadas, no puede llegar a otra conclusión que considerar al país sumido en una guerra contra la sociedad civil. El número de víctimas en situación de desplazamiento forzado; el número de niños y niñas afectados por la explosión de minas queiebrapatatas en diferentes zonas del país; el número de mujeres cuyos derechos han sido vulnerados; el número de secuestrados y desaparecidos en el país, entre otras expresiones del conflicto armado contribuyen a sostener que la guerra librada está dirigida a la sociedad civil.

Lo anterior es importante en relación a la noción de daños colaterales que implica la guerra dentro de la complejidad de sus expresiones a raíz de la confrontación militar. En principio, puede comprenderse esta noción como los cálculos no previstos de la guerra en relación al daño ejercido a las víctimas del conflicto armado que no están dentro de enfrentamiento militar, y cuyo daño causa un mayor impacto que aquellos calculados o previstos por los actores armados de la confrontación.

El comité de la Cruz Roja Internacional define como daño colateral al “daño o pérdida causado incidentalmente durante un ataque, a pesar de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar pérdidas y daños a personas o bienes civiles o, en cualquier caso, para que éstos sean mínimos” (CICR, 2004).

De esta manera, encontramos un acercamiento de orden interpretativo entre el tipo de guerra que vive el país y la aproximación al impacto del daño colateral en la guerra y en la confrontación militar. Es decir, si se define la guerra contra la sociedad como un lugar analítico e interpretativo del conflicto colombiano, en consecuencia, deberíamos hablar de una guerra que rebasa la misma noción de daño colateral, puesto que en sentido literal estaríamos hablando de una guerra que no logra evitar los daños colaterales o los daños a los civiles, todo lo contrario se acrecientan.

En tanto conjunto de acciones no intencionales o accidentales que derivan en una afectación material a la vida y a la propiedad de los civiles, así como al patrimonio de la nación, la noción de daño colateral ha sido incorporada en la doctrina militar en lo correspondiente a la observación de los derechos humanos y a las reglas de humanización de la guerra, y, que plantea de entrada la necesidad de asumir los costos de la guerra, visibles y no visibles.

¿En dónde convergen las nociones de guerra a la sociedad, conflicto armado interno y daño colateral? Si bien no es una respuesta simple, podríamos señalar que su convergencia se halla en la mirada sobre el Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos en la medida en que permite enmarcar el debate a través del reconocimiento de la existencia de una confrontación militar regulada, respetuoso de mínimos relativos a la dignidad humana.

Y, finalmente, la relación entre daño colateral, derechos humanos y derecho internacional humanitario se anuda en la definición de objetivos militares, en la medida en que éste es el centro de la confrontación militar. En otros términos, en la práctica el mandato sobre la definición de objetivos militares en la confrontación limitaría los efectos no previsibles de la acción.

1.2. La construcción del Derecho Internacional Humanitario y el respeto por la dignidad humana

El derecho Internacional Humanitario – DIH – tiene su origen en el Convenio de Ginebra en 1864, en el que se elevaba el imperativo ético y moral de brindar asistencia y ofrecer respeto a los heridos de un combate que lleve como resultado la protección tanto jurídica como material de las víctimas. Posteriormente, surge el Derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya, en el caso del primero, el propósito de éste es la protección de las víctimas de los conflictos armados, y, en el caso del segundo respectivamente, su propósito es la identificación y consideración de los

Derechos y las obligaciones de las partes en conflicto en la delimitación de los métodos de guerra (CÁCERES, 2003).

La protección de las víctimas y la delimitación de los métodos de guerra crearon un sistema de protección de la persona y la dignidad humana en tiempos de guerra, en tiempos de conflicto armado. Este sistema por supuesto se ha ajustado a través de la firma de convenciones y protocolos que tienen como fin el respeto de los derechos humanos de las personas, en otros términos, tienen como fin crear condiciones para proteger la dignidad humana en situaciones de confrontación inevitable.

Así aún en medio de la lógica clásica de definición de la guerra amigo-enemigo, se eleva la condición del respeto por la dignidad humana que evita la degradación del conflicto, que evita la deshumanización de las partes en conflicto y las víctimas civiles del enfrentamiento militar y sus bienes. Aquí se eleva nuestra condición de personas humanas como un imperativo categórico, y por consiguiente, el imperativo está amarrado a una concepción de derechos humanos.

El bloque jurisprudencial que reúne el sistema del Derecho Internacional Humanitario ha sido construido principalmente a través de los tratados internacionales, que brindan marcos estándares de actuación, nos encontramos allí las Convenciones de la Haya sobre las leyes y las costumbres de la guerra (1907); los Cuatro Convenios de Ginebra (1949) orientados a proteger los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Primer Convenio), a proteger los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armados en el mar (Segundo Convenio), a proteger en relación al trato dado a los prisioneros de guerra (Tercer Convenio), y a proteger a las personas en tiempo de guerra (Cuarto Convenio).

En 1954 se firma la Convención de La Haya relativa a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; en 1972 se firma la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas

bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, y sobre su destrucción; en 1977 se firman los Dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 cuya finalidad es fortalecer el sistema de protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II).

En 1980 y en 1997 se firman respectivamente la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

Importante señalar aquí, que dentro del bloque jurisprudencial y las demandas prácticas de aplicación del Derecho Humanitario en los conflictos armados hay una distinción sustancial entre los tipos de conflictos armados que se establecen a partir de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales; en consecuencia, se establece la existencia de conflictos armados internacionales (Protocolo I) y conflictos armados internos (Protocolo II), no obstante el carácter internacional o interno, los Protocolos crean el sistema de protección de víctimas, o tal como lo define el DIH la protección de “cada persona real o potencialmente afectada por un conflicto armado” (CICR, 2004) y, específicamente, las personas protegidas son aquellas que:

- a) No participan directamente en las hostilidades o población civil.
- b) Han dejado de participar en las hostilidades por herida, enfermedad, naufragio, captura por motivos relacionados con el conflicto armado, rendición o cualquier otra causa y se abstiene de todo acto de hostilidad y, por consiguiente, no representan peligro o amenaza para el adversario.
- c) Cuentan con Estatuto especial de protección en virtud a las labores desarrolladas en el marco del conflicto armado como el personal sanitario y religioso y los miembros de organismos de protección civil.

Como se observa, es a través del bloque jurisprudencial, y específicamente, a través del sistema de protección a las personas como se establecen una serie de reglas y procedimientos que regulan el actuar de las partes en conflicto. De otro lado, además de la protección de los civiles el DIH se constituye en un mandato para los contendientes para la protección de los bienes civiles, entre los que se contemplan los siguientes:

- a) Bienes e instalaciones sanitarias: Instalaciones, medios de transporte y material destinado a actividades sanitarias en el marco de un conflicto armado.
- b) Bienes indispensables para la supervivencia: Artículos alimenticios, las zonas agrícolas, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.
- c) Bienes culturales y lugares de culto, representativos del patrimonio religioso y cultural de los pueblos.
- d) Bienes peligrosos y/o tóxicos: Represas y centrales nucleares de energía, en donde al ser impactados acarreen daños importantes, excesivos e innecesarios para la población civil.
- e) El medio ambiente.

No es gratuita la insistencia de la Corte Constitucional en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en concordancia con los preceptos normativos penales, es decir, una armonización entre el código penal y el DIH. Aquí están presentes muchos elementos importantes como el juzgamiento de la conducta de la Fuerza Militar, el cual es el centro del debate en el presente artículo: Sus acciones y los efectos de éstas sobre la protección a las víctimas en relación a las operaciones en territorio enemigo; la humanización en el trato a la población civil que habita en los territorios de confrontación; las acciones preventivas como el desplazamiento por razones militares estrictamente necesarias.

Es de perogrullo señalar que las violaciones al DIH implican posiblemente sanciones de orden penal; no obstante, lo que debe ser objeto de reflexión y análisis es justamente la necesidad ante la complejidad del conflicto armado de definir las conductas que son juzgadas tanto dentro del conflicto armado como fuera del conflicto, pues esto brindaría un marco construido dentro de los estándares internacionales de obligatorio cumplimiento, los cuales constituirían además principios técnicos y parámetros en las operaciones militares.

Sin embargo, la complejidad del conflicto armado y la mezcla de actores en éste y de factores de incidencia hacen difícil la interpretación sobre todo al preguntarse cuándo y cómo puede regular el DIH en un escenario que no necesariamente responde a las definiciones del conflicto armado. Aquí la argumentación no es simple pero se apela al sustrato básico del DIH, como lo es su carácter regulatorio del conflicto, y, especialmente, en su carácter ético, humanitario, de preservar ante todo y a toda costa los derechos de la población civil, la protección de los bienes públicos, a través de estrategias regulatorias y de contención del uso excesivo o ilimitado de la fuerza legítimamente constituida y detentado por el Estado y su Fuerza Militar.

En este último punto, estaría en juego una transformación implícita en la definición de las Fuerzas Militares no sólo como quienes detentan el uso de la violencia legítima, si no quienes se convierten dentro del conflicto en garantes de los derechos de la población no combatiente, en agentes que orientan sus acciones militares, sus operaciones, a preservar los derechos de los sujetos y los bienes materiales y simbólicos que puedan estar amenazados con la confrontación.

Importa para nosotros reflexionar sobre las herramientas con las que cuentan las Fuerzas Armadas para proteger la vida de la población civil y los bienes civiles, pues si bien el DIH es un imperativo para los actores en la confrontación se hace

evidente la dificultad en la regulación por parte de los grupos armados ilegales sobre su actuación militar. Aunque el DIH se ha convertido en un tema de agenda entre los actores armados, no hay fuerzas aún que se movilicen en torno a la exigencia que se deba realizar frente a la guerrilla, quienes públicamente no reconocen las violaciones que perpetran al sistema de protección humanitaria con sus hechos.

Lo anterior se complejiza mucho más cuando por filosofía ética y política los movimientos armados ilegales no son juzgados por violaciones a los derechos humanos, pues no se aplica a éstos, mientras que las Fuerzas Armadas se deben tanto a la protección de éstos como a la preservación de las normas contenidas en el sistema de protección del Derecho Humanitario. Lo que ha llevado incluso a considerar un cierto desbalance en la rendición de cuentas, sin embargo, esto se explica a través de la concepción del Estado y sus responsabilidades, y por la conexidad existente entre éste y las Fuerzas Armadas.

En este punto, por supuesto, surge entonces la necesidad de reflexionar sobre una figura que ha sido objeto de revisión y de reflexión de las fuerzas armadas en su obligación por preservar tanto los Derechos Humanos como por acatar las normas contenidas en el Derecho Humanitario: Los objetivos militares.

De acuerdo al CICR los objetivos militares son aquellos “bienes que, por su naturaleza, ubicación contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción ofrece una ventaja militar definida” (CICR, 2004:124). En el apartado siguiente se aborda la naturaleza de tal figura jurídica, estratégica y táctica, y, política.

2. LA CONFIGURACIÓN DE OBJETIVOS MILITARES

La figura de los **objetivos militares** definida en el Derecho de la Guerra o el Derecho de los Conflictos Armados, como se ha definido al Derecho Internacional Humanitario, se constituye en una de las estrategias más importantes relativas a la

protección de los civiles en medio del conflicto, pues es una manera de garantizar los derechos a la población víctima de los enfrentamientos entre grupos armados ilegales y la fuerza pública. Implica por tanto una orientación básica en la conducción de las operaciones por parte de los actores en conflicto para la identificación de criterios y límites de las acciones militares en cuanto a “daños o efectos colaterales”.

Como se sabe el Derecho Internacional Humanitario, de acuerdo a la definición del Comité Internacional de la Cruz Roja, es un cuerpo de normas de carácter internacional y de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, el cual, en primer lugar, limita el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios en la guerra y, en segundo lugar, protege a la población civil y bienes que pudieran resultar afectados por la dinámica del conflicto armados.

Esta doble dimensión del DIH se concibe dentro de unas reglas de la guerra que preservan la dignidad humana en medio del conflicto. Tales reglas están circunscritas al (1) Trato Humano o Humanitario; (2) La diferencia entre combatiente y población civil y diferencia entre objetivo militar y bienes protegidos y bienes de la población civil; (3) La proporcionalidad en las operaciones militares sin víctimas ni daños civiles excesivos en relación al resultado global esperado; (4) La limitación de los métodos y medios de guerra; (5) La no reciprocidad o el cumplimiento unilateral de las normas del DIH.

Las reglas de la guerra contempladas en el Derecho Humanitario no pueden ser leídas si no a la luz del principio de proporcionalidad que implica la acción militar y posteriormente su valoración y juzgamiento. Ahora bien, el principio de proporcionalidad ha sido objeto de definiciones y herramientas prácticas, las cuales se constituyen en criterios fundamentales para el análisis de las acciones militares. Dado que es una figura que por sí misma requeriría una mayor y profunda

aproximación no se aborda en el artículo que aquí presentamos, salvo para señalar que dentro de la regulación de la guerra existe una pretensión por encontrar criterios objetivos que posibiliten la definición de objetivos militares atendiendo al sistema de Derecho Humanitario y al Sistema de Derechos Humanos en tanto Fuerzas Armadas.

Volviendo al punto sobre las reglas básicas, debemos señalar que dentro del DIH se definen los principios básicos de *distinción*, *limitación* y *trato humano* como los rectores en las operaciones militares. Así, el **principio de distinción** apela que en la guerra, en la confrontación militar, y, por ende, en la definición de objetivos militares debe distinguirse entre quienes participan en las hostilidades y quienes no participan, en primer lugar; y, entre bienes civiles y objetivos militares, en segundo lugar.

Este principio obliga a los combatientes a preservar una serie de reglas y procedimientos en relación a:

- a) No será objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles.
- b) Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque.
- c) Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
- d) No se utilizará a las personas civiles ni los bienes de carácter civil como escudo o resguardo para el desarrollo de operaciones militares.
- e) Deben tomarse las precauciones en el ataque, necesarias para preservar a la población civil y los bienes de carácter civil.

De otro lado, el **principio de limitación** señala los límites en la elección de los métodos y los medios de un combate, es decir, dicho principio limita el uso de la fuerza en el desarrollo de las hostilidades con el fin de evitar los daños excesivos y graves contra los combatientes y las personas y los bienes que no participan

directamente de las hostilidades. En consecuencia, obliga a los combatientes conservar las siguientes reglas:

- a) Queda prohibido el uso de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios. Es importante recordar, que existen armas expresamente prohibidas: Balas explosivas, balas “dum - dum”, proyectiles de fragmentos no localizables, veneno, gas, minas antipersonal, armas bacteriológicas, entre otras.

- b) Queda prohibido matar o herir al adversario mediante medios pérfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho o protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplo de perfidia los actos siguientes: a) Simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición; b) Simular incapacidad por heridas o enfermedad; c) Simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y d) Simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de estados neutrales o de otros estados que no sean partes en el conflicto.

- c) Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión. d) Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles. e) Proporcionalidad: Las partes enfrentadas deberán calcular la relación entre la ventaja militar que se pretende obtener y los efectos perjudiciales que se pueden derivar para la población civil, de tal modo que se haga uso de la fuerza estrictamente necesaria para satisfacer la necesidad militar propuesta, evitando causar daños inútiles o sufrimientos innecesarios.

Y finalmente, el **principio del trato humano**, apela a la dignidad humana, al respeto y a la protección de las personas dentro de las hostilidades y fuera de éstas. Se ha considerado este principio como condición mínima de la que goza cualquier ser humano, obligando a los combatientes a respetar este principio en cualquier tipo de circunstancia.

En este caso, los actores en conflicto están obligados a cumplir las prohibiciones explícitas en torno a:

- a) Atentar contra la vida de las personas protegidas.
- b) Atentar contra la dignidad, integridad y honor de las personas protegidas
- c) La tortura física o mental, los castigos corporales, los tratos crueles o degradantes, las mutilaciones, los experimentos médicos que no se justifiquen por tratamiento médico, la prostitución forzada y toda forma de atentado contra el pudor sexual.
- d) La toma de rehenes.
- e) Matar o herir a un adversario que se rinde o que está fuera de combate.
- f) Los desplazamientos forzados de la población civil por razones relacionadas con el conflicto

Por lo que ordena a los combatientes atender las siguientes situaciones:

- a) Respetar, asistir y proteger a los heridos, enfermos y náufragos.
- b) Respetar las garantías judiciales de las personas privadas de la libertad e igual que sus costumbres y creencias. Y garantizarles el derecho a mantener comunicación con su familia y recibir socorros.
- c) Proteger y respetar el personal sanitario y religioso

Ahora bien, estas reglas básicas, estos preceptos, garantizan efectivamente una humanización del conflicto y una relación objetiva entre las partes en conflicto. Se deriva de éstas la noción de objetivo militar cuando se reclama la distinción entre

bienes protegidos y bienes de la población civil y los objetivos militares, distinciones claves en la guerra.

De acuerdo al Protocolo I de 1977, que rige en conflictos internacionales, Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 se define que “a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares” (Art. 48).

Dos aspectos son centrales aquí: el primero, la distinción entre la población civil y los combatientes y, el segundo, los bienes de carácter civil y los objetivos militares. En el primer aspecto, en esencia hay una obligación para los actores armados de respetar la condición de la población civil en medio de los conflictos y, en el segundo aspecto está presente un imperativo sobre la definición de los límites de las acciones militares en medio de la confrontación.

Recuerda además que el derecho de las partes en un conflicto a elegir los métodos y los medios de guerra no es ilimitado. Si bien, el Protocolo I rige para los conflictos internacionales, abordaremos lo significativo y sustancial de éste para posteriormente dar lugar al Protocolo II, el cual sería el que regiría el tipo del conflicto al que hacemos alusión en el artículo.

Sobre la obligación que tienen las partes en conflicto para garantizar la vida de la población civil, las normas del derecho internacional señalan que no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles, así como tampoco podrán ser víctimas de estrategias de intimidación y terror. Adicionalmente, la norma es clara en marcar los linderos, en virtud a la protección de la población civil, de las confrontaciones armadas y de las operaciones propias de la guerra.

Nuestro interés, es el abordar la figura de **objetivo militar** por considerarla una figura compleja que en buena medida está determinada por una concepción racionalizada de la confrontación, así como de las operaciones militares que hubieren lugar en una situación específica. Por su parte, el Protocolo I en su artículo 52, establece que los “objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”.

La noción de objetivo militar implica por consiguiente una revisión sobre las condiciones en las que se ejecutan las acciones militares, disminuyendo cualquier posibilidad alrededor de justificar los medios por los fines y/o los excesos que podrían derivarse de un cálculo no proporcionado, no definido, de las acciones militares.

En este orden, hay una prohibición expresa, manifiesta, de llevar a cabo ataques indiscriminados, los cuales se definen como “a. ataques no dirigidos contra un objetivo militar concreto; b. los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido” por la norma humanitaria (Art. 51, Protocolo I).

De otro lado, se consideran ataques indiscriminados, de acuerdo al Protocolo, los ataques por bombardeo y los ataques excesivos en relación a la ventaja militar concreta y directa prevista. Bajo estas definiciones, se encuentran entonces expresamente prohibidos los ataques dirigidos como represalias contra la población civil y la manipulación de la población civil en beneficio de la identificación de objetivos militares.

En lo relativo a la protección de los bienes de carácter civil señalados en el Artículo 52, éstos no podrán ser objeto de represalias, ni de ataques, por lo cual la figura de

objetivo militar se limitará “a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”.

Claramente el protocolo señala que en caso de duda acerca de si un bien que puede ser usado como lugar de culto, vivienda o escuela, se tendrá que acudir a la presunción de que efectivamente es un bien que no puede ser considerado como objetivo militar. Es decir, queda por fuera del rango de posibilidades de interpretación (CICR , 1998)

Es también aclaratorio en torno a la figura de objetivos militares el artículo 56 del Protocolo I en donde se señala que deben ser preservados, es decir, jamás considerados como objetivos las obras e instalaciones que impliquen un peligro potencial por ejemplo “las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil”.

De otro lado, el Protocolo II tiene por objetivo hacer aplicar las normas principales de los conflictos armados a los conflictos internos, sin restringir el derecho que tienen los Estados de mantener o restablecer el orden público ni los medios de que dispones, ni permitir la justificación de una intervención extranjera en el territorio nacional (Art. 3).

En el Protocolo II fortalece la concepción humanitaria que ya había sido introducida en el Protocolo I en relación a las guerras civiles, por lo que se:

- a) refuerzan** las garantías fundamentales de las que se benefician todas las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades (art. 4);
- b) establecen** los derechos de las personas privadas de libertad y las garantías judiciales de quienes son objeto de acciones penales en relación con un conflicto armado (arts. 5-6);
- c) prohíben** los ataques dirigidos contra la población civil y las personas civiles (art. 13); los bienes indispensables para la supervivencia de la población (art. 14); las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (art. 15); los bienes culturales y los lugares de culto (art. 16);
- d) reglamenta** el desplazamiento forzado de la población civil (art.17);
- e) reconoce** la protección de los heridos, enfermos y náufragos (art. 7);
- f) garantiza** la protección del personal sanitario y religioso, de la misión médica, de las unidades y transportes sanitarios (arts. 9-11);
- g) limita** el empleo de la cruz roja y de la media luna roja únicamente a las personas y bienes autorizados a ostentarlos (art. 12).

No obstante, si llegara a cesar la protección especial contra los ataques a ciertos bienes, el Derecho Internacional Humanitario es claro en prever también qué tipo de situaciones deberán considerarse todas las estrategias que garanticen la protección a la población civil, y, además hace un llamado a las partes en conflicto señalando que éstas **deben esforzarse** en no ubicar objetivos militares en la proximidad de las obras o instalaciones que deben ser protegidas, “salvo en las acciones defensivas necesarias para responder a los ataques contra las obras o instalaciones protegidas, y de que su armamento se limite a armas que sólo puedan servir para repeler acciones hostiles contra las obras o instalaciones protegidas”.

De acuerdo al DIH y al **Manual de Derecho Operacional**, que ha sido justamente el instrumento de implementación en las Fuerzas Armadas del DIH para la

definición de objetivos militares, las operaciones militares deberán ser tomadas de acuerdo a una serie de precauciones que conduzcan a la preservación de los derechos de la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil, entre las que se señalan que las partes en conflicto cuando preparan un ataque deben verificar que los objetivos a atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial; deben tomar precauciones en la selección de medios y métodos de ataque para evitar y/o el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil; y, si el ataque implica daños o efectos excesivos deberán las partes en conflicto abstenerse de realizarlo.

Lo anterior permite identificar los elementos necesarios básicos que regulan el conflicto entre las partes, además de señalar derroteros y criterios racionales y objetivos, los cuales se concretan en el caso colombiano en el Manual de Derecho Operacional, para tomar decisiones relativas a la definición de Objetivos Militares. El Manual, que fue lanzado en 2009 por el Ministerio de Defensa y dirigido a las Fuerzas Militares, se constituye en una guía en el desarrollo de las operaciones militares construido a partir de los marcos jurídicos del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que implica además un mecanismo de monitoreo y seguimiento a las actuaciones de la Fuerza Pública, que permita velar por los derechos humanos, como sustrato de cualquier operación.

Es interesante observar que a partir de éstos elementos las Fuerzas Militares han definido cinco estrategias dentro del documento **Estrategias en Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA)**, publicado por las Fuerzas Militares de Colombia y su Comando General, las cuales son concebidas como “un factor multiplicador del poder de combate que permite además renovar entre otras cosas, nuestro público sentimiento de adhesión reconocida a los principios democráticos, así como de lealtad tradicional e

inmodificable a las instituciones republicanas de la Nación (FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, 2009)

En este sentido las estrategias en DDHH y DICA contemplan la a) Prevención, b) Disuasión, c) Control, d) Integración y, e) Estímulos. La Estrategia en torno a la **prevención** es “concebida como las acciones y disposiciones adoptadas con el propósito de preparar a la tropa en la conducción de las hostilidades y precaver cualquier situación que pudiera convertirse en violación de Derechos Humanos o infracción al Derecho Internacional Humanitario mediante la *educación, el entrenamiento, los asesores jurídicos operacionales y la difusión*” (FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, 2009: Página 19.)

La **disuasión** como la segunda estrategia en DDHH y DICA tiene como propósito “fortalecer la convicción de los miembros de las Fuerzas Militares por el respeto y observancia de las normas humanitarias y de los Derechos Humanos, y de inducirlos a alejarse de cualquier conducta que pueda contrariar lo dispuesto en tales ordenamientos, y en cumplimiento de las políticas gubernamentales y del Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General continuamente imparte instrucciones a través de Directivas, Circulares y Ordenes de Carácter Permanente sobre la lucha contra los grupos armados ilegales y la protección de los Derechos Humanos de la población civil (con especial énfasis en los grupos más vulnerables como minorías étnicas, defensores de derechos humanos, sindicalistas)” (Ibid.:33-34).

Por su parte, la Estrategia de **control** se operativiza “activando mecanismos establecidos para alcanzar su continuo seguimiento a la gestión desarrollada por las diferentes unidades en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para lo cual se verifica que ésta ejerzan sus actuaciones en obediencia incondicional a las normas jurídicas que delimitan su campo de maniobra” (Ibid.:38).

En relación a la Estrategia de **integración** se implementan mecanismos que contemplan diálogo con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales de Derechos Humanos y trabajo coordinado con autoridades civiles del Estado (Ibid.:39).

Y, finalmente la Estrategia de **estímulos** parte del hecho que las “Fuerzas Militares consideran además, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario como una herramienta indispensable que permite cumplir con la misión dentro del marco que establecen la ley y la ciencia militar” a través de otorgar “créditos al personal que se destaca en actividades relacionadas con el respeto y la promoción de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, mediante reconocimientos tales como medallas, felicitaciones y anotaciones de **mérito en la hoja de vida**” (Ibid.:43-44).

Con lo anterior se deja entrever el esfuerzo e interés relativamente reciente de las Fuerzas Militares en cumplimiento de su labor por acatar los marcos jurídicos vigentes, los cuales están determinados por la búsqueda de mecanismos efectivos para la definición de Objetivos Militares que deriven por supuesto en evitar los daños excesivos e innecesarios en la población civil y en los bienes civiles.

Se observa el compromiso de las Fuerzas Militares por denunciar cada vez más los abusos que algunos miembros de éstas puedan cometer en el ejercicio de sus labores. El caso de los Falsos Positivos ha suscitado en este sentido un momento de reflexión y trabajo por develar conductas inapropiadas en contravía de la defensa y protección de los Derechos Humanos y de la Humanización del Conflicto.

3. LOS LÍMITES DE LA GUERRA: LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La definición de Objetivos Militares pone límites a la guerra, crea un intersticio racional y objetivo que conduce la estrategia y la táctica militar, y, podemos afirmar en este sentido que éste intersticio se alimenta de la relación estrecha que debe existir entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, a manera de contextualización, la historia de los Derechos Humanos se remonta a Inglaterra en donde se libraron batallas en defensa de los derechos de los ingleses, para limitar el poder del Rey, que quedaron consignadas en la *Petition of Right* de 1628, y el *Bills of Rights* de 1689. Las ideas de estos documentos quedan reflejadas luego en las Revoluciones Norteamericana y Francesa, del siglo XVIII. Así en la Declaración de Independencia Norteamericana, la Declaración de los Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano y la Declaración de los Derechos Norteamericana (NIÑO, 1989).

En 1789, posteriormente, la Asamblea Constituyente Francesa votó por unanimidad un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humanas. En ellos habían de basarse la Constitución Francesa de 1791, y después otras muchas constituciones modernas. Tales principios, enunciados en 17 artículos, integran la llamada "*Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano*".

Esta declaración, en sus artículos, establece la misma naturaleza y dignidad política y social de los ciudadanos, el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a resistir la opresión, el libre ejercicio de los Derechos Naturales, la libertad de palabra y de imprenta, y demás derechos inherentes a la especie humana que protegen la dignidad humana.

Esta primera etapa dará origen a los "Derechos de Primera Generación" que buscan frenar el poder del absolutismo político y monárquico. Como respuesta a otra etapa de crisis de los derechos humanos se dio origen a los "Derechos de

Segunda Generación" o derechos sociales y económicos, la esperanza de los hombres de mejorar sus condiciones de vida, dentro de la sociedad, en lo económico y en lo cultural. Estos derechos deben defenderse, mantenerse, subsistir; pero, a la vez, hay que añadirles otros. Estas ideas comienzan a plasmarse en las constituciones de México, de 1917, y en la de Alemania, de Weimar, en 1919 (NIÑO, 1989).

Los derechos humanos entran al Derecho Internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando se producen encuentros y asambleas internacionales propiciados por la Organización de las Naciones Unidas. En ellas que se emiten documentos destinados a su definición jurídica y conceptualización internacional, se protegen por su importancia y necesidad de respetarlos. Los Estados se comprometen a ser garantes, primeros responsables y promotores (NIÑO, 1989).

Finalmente, los "derechos de tercera generación" se refieren al derecho a la preservación del medio ambiente, derecho al desarrollo económico de todos los pueblos, derecho a la paz, disfrute de los recursos naturales, patrimonio cultural y artístico, etc. La extensión que ha logrado el desarrollo del concepto de los derechos humanos, en su universalización doctrinal y política, como en sus implicaciones en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y, de éstos entre sí.

Los derechos humanos son principios, atributos, cualidades y exigencias en sentido moral que, se afirma tienen todos los seres humanos por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Derechos inherentes y que, lejos de nacer de una concepción política, deben ser consagrados y garantizados constitucionalmente por los Estados.

Se han aplicado distintas denominaciones: derechos humanos, derechos fundamentales, derechos del hombre, derechos públicos subjetivos, garantías

individuales. Este pluralismo denota una gran complejidad y debate ideológico, filosófico, jurídico y político, aún vigentes.

Ahora bien, los derechos humanos se complejizan en mayor medida cuando se piensan a través de la relación entre éstos y el conflicto armado, y, la relación de éstos y el Derecho Internacional Humanitario, en otros términos se complejizan cuando los abordamos desde la lógica de la guerra (WALZER, 2001). La historia colombiana ha enseñado que entre más se violen los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se está lejos de construir una sociedad garante de los derechos de la población civil y de los bienes que deben ser protegidos.

Los derechos humanos en complementariedad con los principios regulatorios del Derecho Internacional Humanitario (Coord.), 1992) (STOFFELS, 2001) se constituyen en elementos básicos para evitar que la guerra sea excesiva y desmedida. Por un lado, la esencia de los derechos humanos es preservar la dignidad humana y, de otro, la esencia del DIH reside en la simplicidad pero trascendente de sus reglas.

Son normas simples afianzadas en valores básicos de respeto y solidaridad con la condición humana de los sujetos, y, específicamente con las personas que por razones diversas propias de la guerra se encuentren en estado de indefensión sin mediación de condición alguna. El DIH se aplica unilateralmente sin sujeción a reciprocidad.

Desde una perspectiva de humanización de la guerra, es decir, desde la perspectiva de ver como principio básico, innegociable, la condición humana, la dignidad humana de los combatientes, precepto básico de la doctrina de los Derechos Humanos, la partes en conflicto son solidarias entre sí, aunque paradójico, a ese elemento apela el DIH.

En este orden, si una de las partes en conflicto avanza hacia la degradación de la guerra, la probabilidad de que la otra parte avance en ese mismo camino es muy alta, asunto este supremamente difícil en confrontaciones como la nuestra, pero que permiten dejar entrever la responsabilidad mayor que tienen las Fuerzas Militares en la implementación de estrategias que permitan la apropiación de las reglas humanitarias, con el conocimiento sobre la desproporción que las acciones militares de los grupos armados ilegales mantienen.

Tales reglas humanitarias no pasan únicamente por conservar el límite en la guerra, pasan por observar una definición amplia de los derechos humanos, que permita ver las implicaciones de una acción militar, de una definición de un objetivo militar, en un amplio espectro de consecuencias en lo civil, lo político, lo económico, lo social, lo cultural, lo organizativo, entre otras dimensiones propias de los derechos humanos y su goce efectivo.

Nuestra hipótesis es que la regularización del conflicto en lo relativo a una sola figura, la de los objetivos militares, tiene un potencial importante en la vía de regularizar gradualmente el conflicto, en incorporar una carga ética muy alta, tal y como se concibe en el campo de los Derechos Humanos, que además permitiría aprovechar las ventajas de seguir esforzándose en la definición de Objetivos Militares en la confrontación para ir paulatinamente aplicando y exigiendo el conjunto del DIH.

Esto implica un cambio de mentalidad importante en muchos sentidos que repercuten en la forma de definir y aplicar las operaciones militares; cambios en las acciones de exigencia hacia los grupos armados ilegales que conserven los principios básicos de la humanización de la misma en torno a la protección de los derechos de la población civil y los bienes. Implica además desmontar una tendencia a tolerar en cierto grado actos excesivos o crímenes ejecutados contra

los enemigos reales o presuntos que justificarían la preservación del orden y de las instituciones públicas amenazadas por el conflicto.

A pesar de que nuestro país ha avanzado en este último aspecto, es necesario avanzar en la concepción sobre las Fuerzas Militares como una institución social que acarrea una carga ética en la conducción de la guerra. El comportamiento de las Fuerzas Militares en la definición de los objetivos militares y la planeación de ataques se convierten en el indicador de la madurez del conflicto armado en Colombia. Lamentablemente esta responsabilidad aún sólo es posible desde una sola orilla: la de las Fuerzas Militares, mientras no exista una conciencia mucho más fuerte del país en torno a exigir el cumplimiento de las normas humanitarias a los actores armados ilegales.

4. CONCLUSIÓN

Como hemos señalado a lo largo del artículo la definición de los Objetivos Militares en el marco de la confrontación armada se convierte en una forma tanto ética, política y estratégica de evitar la degradación del conflicto, no obstante, los actores armados ilegales, parte importante en este fin no han demostrado voluntad ni política ni estratégica para humanizar el conflicto, por lo que si bien el DIH actúa sobre éstos, no hay mecanismos en medio de la confrontación salvo la sanción moral y social, y, eventualmente, la sanción jurídica en un contexto específico de dejación de armas y responsabilización penal de las contravenciones al DIH.

De otro lado, la doble exigencia que se le hace a las Fuerzas Militares en relación a la protección de los Derechos Humanos y a la protección de los principios básicos del DIH, crea situaciones con mayor complejidad a la hora de interpretar jurídica y políticamente sus actuaciones en ejercicio de sus funciones. La crítica al fuero militar proviene por esta vía, sin embargo, es importante destacar que se vienen realizando esfuerzos para las definiciones de Códigos de Conducta en armonía con

el sistema de derechos y de humanización de la guerra. Es ya un avance importante.

Este artículo abre la reflexión, si que se agote en él, sobre la relación que debe existir en torno a los daños excesivos e innecesarios en la guerra, la definición de estrategias y tácticas tendientes a la reducción de éstos, y, los límites de la guerra como parte incluso de la construcción de un país encaminado a dismantelar el conflicto armado interno que nos aqueja durante buena parte de nuestra historia.

5. BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN, V. (coord.), La regulación jurídica internacional de los conflictos armados. Oficina Autonómica Cruz Roja de Catalunya, Barcelona, 1992.

ABRIL STOFFELS, Ruth, La asistencia humanitaria en los conflictos armados, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

CÁCERES BRUN, Joaquín, Manual Básico de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, Cruz Roja Española, Madrid, 2003.

CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja, Derecho Internacional Humanitario: Respuestas a sus preguntas, CICR, Ginebra, 1998.

CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja, Los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, CICR, Ginebra, 1996.

CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja. Exploremos el derecho humanitario. 2004.

DOPPLER, Bruno, «El Derecho de la guerra. Cuadernos pedagógicos para instructores», CICR, 1994.

FUERZAS MILITARES, Comando General. Estrategias en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Conflictos Armado . S.F.

MALDONADO, Luis Fernando, Derecho y Conflicto en Colombia: El Derecho Internacional Humanitario, Ed. Prolibros, Colombia. S.F.

MULINEN, Frédéric de, Manual sobre el Derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas, CICR, Ginebra, 1991,.

NIÑO, Carlos (1989). Ética y Derechos Humanos. Barcelona: Ariel.

PIZARRO, Eduardo. Una democracia asediada. Balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia. Bogotá, Norma, 2004.

WALZER, Michael. Guerras Justas e Injustas. Un Razonamiento Moral con Ejemplos Históricos. 3ª Edición, Barcelona: ediciones Paidós, 2001.

ZULUAGA, Jaime. Colombia: dos décadas entre la guerra y la paz. En: Colombia, entre la guerra y la paz. Alternativas a la guerra. Bogotá: Documentos No. 20: Indepaz. 2004

RESUMEN ARTÍCULO

El artículo tiene como propósito abordar la figura de los objetivos militares construida a través del Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno. Los criterios bajo los que se configura un objetivo militar y las limitaciones que implica su definición en las operaciones militares son los objetivos principales de la presente reflexión, la cual parte de considerar que los objetivos militares y las formas bajo las cuales son interpretados rebasan en ocasiones los criterios técnicos que ofrecen los Protocolos Adicionales, dando lugar a una serie de situaciones críticas en relación a la protección de las víctimas de los conflictos armados internos.

Ahora bien, para efectos analíticos en el presente estudio definimos que el conflicto colombiano se aproxima a una suerte de “guerra contra la sociedad”, concepto acuñado por Daniel Pécaut, quien al analizar el número de víctimas que ha dejado la confrontación durante las últimas décadas, no puede llegar a otra conclusión que considerar al país sumido en una guerra contra la sociedad civil.

Lo anterior es importante en relación a la noción de daños colaterales que implica la guerra dentro de la complejidad de sus expresiones a raíz de la confrontación militar. En principio, puede comprenderse esta noción como los cálculos no previstos de la guerra en relación al daño ejercido a las víctimas del conflicto armado que no están dentro de enfrentamiento militar, y cuyo daño causa un mayor impacto que aquellos calculados o previstos por los actores armados de la confrontación.

No es gratuita la insistencia de la Corte Constitucional en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en concordancia con los preceptos normativos penales, es decir, una armonización entre el código penal y el DIH. Aquí están presentes muchos elementos importantes como el juzgamiento de la conducta de la Fuerza

Militar, el cual es el centro del debate en el presente artículo: Sus acciones y los efectos de éstas sobre la protección a las víctimas en relación a las operaciones en territorio enemigo; la humanización en el trato a la población civil que habita en los territorios de confrontación; las acciones preventivas como el desplazamiento por razones militares estrictamente necesarias.

Nuestro interés, fue abordar la figura de **objetivo militar** por considerarla una figura compleja que en buena medida está determinada por una concepción racionalizada de la confrontación, así como de las operaciones militares que hubieren lugar en una situación específica. La noción de objetivo militar implica por consiguiente una revisión sobre las condiciones en las que se ejecutan las acciones militares, disminuyendo cualquier posibilidad alrededor de justificar los medios por los fines y/o los excesos que podrían derivarse de un cálculo no proporcionado, no definido, de las acciones militares.

Nuestra hipótesis es que la regularización del conflicto en lo relativo a una sola figura, la de los objetivos militares, tiene un potencial importante en la vía de regularizar gradualmente el conflicto, en incorporar una carga ética muy alta, tal y como se concibe en el campo de los Derechos Humanos, que además permitiría aprovechar las ventajas de seguir esforzándose en la definición de Objetivos Militares en la confrontación para ir paulatinamente aplicando y exigiendo el conjunto del DIH.

A pesar de que nuestro país ha avanzado en este último aspecto, es necesario avanzar en la concepción sobre las Fuerzas Militares como una institución social que acarrea una carga ética en la conducción de la guerra. El comportamiento de las Fuerzas Militares en la definición de los objetivos militares y la planeación de ataques se convierten en el indicador de la madurez del conflicto armado en Colombia. Lamentablemente esta responsabilidad aún sólo es posible desde una sola orilla: la de las Fuerzas Militares, mientras no exista una conciencia mucho

más fuerte del país en torno a exigir el cumplimiento de las normas humanitarias a los actores armados ilegales.